

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil trece (2013)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado : 54-001-23-33-000-2013-00369-00
Actor : Jorge Enrique Lamk Valencia
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-

Antes de resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fin de que la parte accionante subsane los siguientes aspectos:

- ***El demandante no estimó razonadamente la cuantía.***

El demandante, señala a folios 10 al 12 y 18, que la cuantía asciende a la suma de **\$280.000.000**, pero no tuvo en cuenta lo establecido en el inciso 5º del art. 157 del C.P.C.A., que establece que cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, por lo tanto deberá estimar razonadamente la cuantía de acuerdo con lo señalado anteriormente.

- ***El demandante no allegó el comprobante de recibido de la entidad demandada, respecto a la petición instaurada por el demandante el día 05 de enero de 2013, con el fin de determinar en qué fecha se produjo el silencio administrativo negativo y así configurar el acto ficto o presunto, que tampoco fue individualizado ni en el poder ni en la demanda y que podría ser un acto definitivo.***

En razón a lo anterior, para el Despacho es pertinente traer a colación lo señalado en los art. 43, 83 y 163 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A., así:

“ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación”.

(...)

109 v

ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. *Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.*

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda...."
(...)

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron..."*

Así mismo el inciso uno del **art. 19 del Decreto 656 de 1994**, "Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones", establece:

ARTICULO 19. *El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses..."*

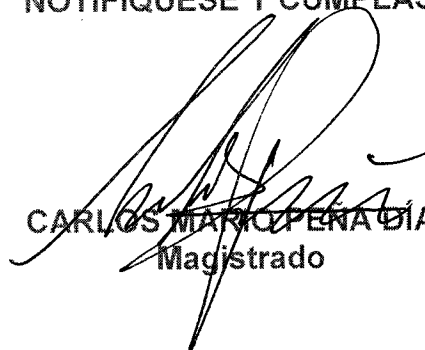
Pues bien, refiere en los hechos la apoderada de la parte demandante, que operó el silencio administrativo negativo, toda vez que el señor Jorge Enrique Lamk Valencia, instauró una **nueva petición ante la UGPP, de fecha 05 de enero de 2013**, y que transcurrieron más de tres (3) meses desde la presentación de la petición sin que se haya obtenido respuesta alguna, **operando el silencio administrativo negativo**, aclarando que en dicha petición le solicitó a la UGPP, la reliquidación de la pensión de vejez, puesto que al momento de concederle este derecho a través de la Resolución No. 29100 del 09 de octubre de 2002, **también aquí demandada**, cometió varios yerros.

En razón a lo anterior, es con fundamento en la petición de fecha 05 de enero de 2013 y reiterada el 20 de mayo de 2013, que se debe establecer el silencio administrativo negativo, y por ende, el acto ficto o presunto, lo cual no es posible en el presente caso, toda vez que el demandante no allegó el documento que contenga la fecha de recibido de la petición del 05 de enero de 2013, por parte de la UGPP, para configurar el acto ficto, que en últimas es el acto que motivó la solicitud de conciliación ante el Ministerio Público y la respectiva demanda, acto ficto que el accionante no individualizó ni en el poder ni en la demanda, pero si en los hechos, en consecuencia, se deberá subsanar el poder y la demanda, aclarando cuáles son los actos demandados, así mismo, deberá **aportar el documento a través del cual se evidencie el recibido de la petición del 05 de enero de 2013**, por parte de la UGPP, para configurar el acto ficto o presunto.

Por lo expuesto se resuelve:

Inadmitase la presente demanda, y en consecuencia concédase el término de diez (10) días hábiles para que la parte actora subsane los defectos mencionados en la parte motiva del presente auto, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

30m

